

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00830-00

**JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00830-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE, EN CONTRA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL Y DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**.

### **ANTECEDENTES**

El señor **JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE** presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental a la libre locomoción, en vista de que las demandadas estarían incumpliendo la Ley 9ª de 1989, al permitir el uso indebido y la afectación del espacio público destinado a la satisfacción de las necesidades colectivas, motivo por el cual considera que le ha sido vulnerada la prerrogativa constitucional ya dicha y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 18 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0020 y 0021, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, no se refirió al respecto y se limitó a decir que se violaba su derecho al debido proceso, al no enviarle “*el escrito de tutela*”, pese a que se le informó, en repetidas oportunidades, que el expediente que contiene la acción constitucional solo comprendía los documentos que le fueron remitidos cuando se le notificó el auto admisorio de la misma, conducta con la cual, a no dudarlo, dicha entidad pública desconoció el tenor literal del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

La **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0022, 0023 y 0024, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **DIRECTOR DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la misma ciudad, expuso que, por motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela se trasladaba a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** del aludido ente territorial.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** manifestó que, una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios–SIRBE, no se halló registrado ningún servicio en favor del accionante. Asimismo, indicó que en el sistema de gestión de peticiones

ciudadanas denominado “*Bogotá te escucha*”, no se encontró solicitud alguna radicada por el demandante.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin*

*embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**"<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección del derecho cuyo amparo reclama, tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable y no acreditó que fuera un sujeto de especial protección constitucional.

Por eso, si el accionante está inconforme con la posible invasión del espacio público, puede promover un proceso policivo de restitución y recuperación del mismo, para que allí se dirima la cuestión problemática que lo aqueja.

Añádese a lo ya dicho que el mecanismo dispuesto para la protección de un derecho o interés colectivo, como lo es el goce del espacio público, es la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada mediante la Ley 472 de 1998, trámite dentro del cual el Juez de conocimiento puede tomar todas las medidas cautelares que considere necesarias, para impedir que se causen perjuicios o suspender los hechos generadores de la amenaza.

De otro lado, no existe evidencia sobre la afectación del derecho a la libre locomoción del accionante, pues éste no mencionó cuál es el lugar al que corresponden las fotos que acompañó al escrito de tutela, ni explicó cómo se ve obstaculizado, en su caso, el ejercicio de la aludida prerrogativa fundamental.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00830-00

**JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE** en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b16d5d793db6668da82086ee26c70df3e319f22afe58d645e2f1216eed6b54**

**4a**

Documento generado en 20/01/2021 09:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**